

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-471/2017

**INCIDENTISTAS:** CARLOS SOTELO GARCÍA Y OTRO

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIA:** MAGALI GONZÁLEZ GUILLEN

**COLABORÓ:** MÓNICA DE LA MACARENA JUÁREZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veinticinco de julio de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver los autos del incidente de inejecución de sentencia promovido por Carlos Sotelo García y Rey Morales Sánchez, contra el presunto incumplimiento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática a lo ordenado en la sentencia dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-471/2017, relacionada con la resolución de diversas quejas contra el órgano, originadas con motivo de la omisión del señalado instituto político para realizar los actos tendentes a la renovación de sus órganos internos.

**RESULTANDO**

**1. Sentencia de Sala Superior.** El veintiocho de junio del dos mil diecisiete, la Sala Superior emitió sentencia en el expediente SUP-JDC-471/2017, en la cual ordenó revocar la determinación

**SUP-JDC-471/2017**  
**Incidente de inejecución**

dictada el pasado siete de junio del año en curso por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, y ordenó emitir una nueva determinación con relación al expediente QO/NAL/142/2017 y su acumulado QO/NAL/144/2017, en los términos siguientes:

*“...En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 41 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, en el contexto de los principios de libre organización y autodeterminación a la Comisión Nacional Jurisdiccional que en el término de tres días, emita una nueva determinación en la que, a fin de garantizar los derechos de la militancia, se realicen los actos tendentes a la elaboración, emisión y publicación de la convocatoria para la elección de la dirigencia y representación del partido político, tomando en cuenta los plazos que establece la normativa partidista”.*

**2. Escrito de cumplimiento.** El cinco de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, un oficio por el cual el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional remite copia certificada de la resolución dictada por la referida Comisión en el expediente QO/NAL/142/2017 y su acumulado QO/NAL/144/2017, en cumplimiento la sentencia señalada.

**3. Escrito incidental.** El seis de julio de dos mil diecisiete, los incidentistas, Carlos Sotelo García y Rey Morales Sánchez, presentaron ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, escrito incidental por el que manifiestan que la Comisión Nacional Jurisdiccional ha incumplido lo ordenado en la sentencia señalada.

**4. Vista al órgano intrapartidista.** El doce de julio del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó se diera vista con copia certificada de la demanda incidental a la Comisión Nacional

Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, expresara lo que a su interés conviniera, en relación con el planteamiento de los actores incidentistas.

El diecisiete de julio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, un oficio por el cual el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional desahogó la vista a lo ordenado por el Magistrado.

**5. Vista.** El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor ordenó dar vista a los incidentistas con copia de la resolución partidista señalada, a efecto de que manifestaran lo que consideraran pertinente.

**6. Desahogo de la vista.** El veintiuno de julio de dos mil diecisiete, los promoventes desahogaron el requerimiento señalado.

## **CONSIDERANDO**

### **I. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente incidente de inejecución de sentencia, en virtud de que se promueve dentro de los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, que fue del conocimiento de este órgano jurisdiccional, en el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

**SUP-JDC-471/2017**  
**Incidente de inejecución**

Lo anterior con fundamento en los artículos 17, 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 93, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, en el caso se surte la aplicación del principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de un incidente en el que la parte accionante aduce el incumplimiento de la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-471/2017.

En consecuencia, esta Sala Superior tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal, ya que sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

## **II. Planteamiento.**

Los incidentistas señalan que la Comisión Nacional Jurisdiccional ha incumplido lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia

de veintiocho de junio de dos mil diecisiete dentro del expediente en que se actúa.

Lo anterior, al afirmar que el órgano responsable únicamente determinó que el Consejo Nacional debía aprobar la realización de actos tendentes a la celebración de la elección interna del partido, cuando en su opinión, lo ordenado en la ejecutoria consistió en que se aprobara de manera urgente la convocatoria a elecciones internas, debido a la proximidad de la conclusión del periodo para el cual fueron electos los actuales dirigentes y a la necesidad de que, para esa fecha, se encontrara realizada la elección, los cómputos de la elección y, si fuera el caso, resueltos todos los recursos presentados en contra de los resultados.

### **III. Determinación de la Sala Superior en la resolución que se estima incumplida.**

En la ejecutoria dictada el veintiocho de junio de dos mil diecisiete en el juicio ciudadano SUP-JDC-471/2017, esta Sala Superior **revocó** la resolución emitida el siete de junio del año en curso, por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente QO/NAL/142/2017 y su acumulado QO/NAL/144/2017, por el que había declarado infundado el recurso de queja que interpusieron los incidentistas con motivo de la omisión del Comité Ejecutivo Nacional y la Mesa Directiva del Consejo Nacional del citado partido político de sesionar y aprobar los actos tendentes a la celebración de la elección partidaria para la renovación de sus órganos directivos.

Como efectos de la ejecutoria, esta Sala Superior **ordenó** al órgano intrapartidista responsable que, con fundamento en el

**SUP-JDC-471/2017**  
**Incidente de inejecución**

artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, en el contexto de los principios de libre organización y autodeterminación, en el término de tres días, **emitiera una nueva determinación**, en el expediente OO/NAL/142/2017 y su acumulado OO/NAL/144/2017, por medio de la cual, se estableciera la realización de los actos tendentes a la elaboración, emisión y publicación de la convocatoria para la elección de la dirigencia y representación del Partido de la Revolución Democrática, tomando en cuenta los plazos que establece la normativa interna del propio partido político.

**IV. Consideraciones de esta Sala Superior.**

Este órgano jurisdiccional considera que el incidente de inejecución de sentencia es **infundado** por las razones siguientes:

En principio, es importante mencionar que el objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva, esto es, por la *litis*, fundamentos, motivación, así como los efectos que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la sentencia, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

En la especie, como se señaló, la sentencia dictada el veintiocho de junio del año ordenó a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que en el término de

**SUP-JDC-471/2017**  
**Incidente de inejecución**

tres días, emitiera una nueva determinación en el expediente QO/NAL/142/2017 y su acumulado QO/NAL/144/2017, con el fin de que se realizaran los actos tendentes a la elaboración, emisión y publicación de la convocatoria para la elección de la dirigencia y representación del partido político en mención.

Ahora, el cuatro de julio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, un oficio por el cual el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional remitió copia certificada de la resolución dictada en esa propia fecha, por la referida Comisión, el expediente QO/NAL/142/2017 y su acumulado QO/NAL/144/2017, en cumplimiento la sentencia señalada.

De la referida constancia, valorada de conformidad con los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditado que la Comisión Nacional Jurisdiccional emitió la resolución de mérito.

Así, del examen de los efectos precisados en la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que el órgano intrapartidista:

1. Declaró fundado el recurso de queja interpuesto por los incidentistas, radicado con el número de expediente QO/NAL/142/2017 y su acumulado QA/NAL/144/2017.
2. Ordenó a la Mesa Directiva del Consejo Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional del PRD para que, a partir de la notificación de la citada resolución, de forma inmediata, realizaran los actos tendentes a la elaboración, emisión y

**SUP-JDC-471/2017**  
**Incidente de inejecución**

publicación de la Convocatoria para la renovación de todos los cargos de ese instituto político.

3. Asimismo, ordenó que la Convocatoria debía ser publicada en breve término, respetando el plazo establecido en el artículo 25 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.
4. Por ello, vinculó a la Mesa Directiva del Consejo Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para que informara al órgano intrapartidista responsable, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a que ello tuviera lugar, sobre el cumplimiento a su resolución.
5. De igual modo, vinculó al Comité Ejecutivo Nacional del PRD, para que realizara los actos conducentes en el proceso de renovación mandatado en dicha resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Del análisis comparativo de los efectos precisados en la ejecutoria de veintiocho de junio de este año y de la resolución emitida por el órgano intrapartidista responsable, se colige que la ejecutoria emitida en el juicio principal está cumplida en sus términos.

Es así, porque la Comisión Nacional Jurisdiccional ordenó la realización de los actos tendentes a dar continuidad al proceso de renovación de sus órganos directivos, en los términos precisados en la propia ejecutoria, toda vez que puntualizó que la Mesa Directiva del Consejo Nacional y el



**SUP-JDC-471/2017**  
**Incidente de inejecución**

Comité Ejecutivo Nacional del PRD, de forma inmediata, debían realizar los actos tendentes a la elaboración, emisión y publicación de la Convocatoria para la renovación de todos los cargos de ese instituto político y publicarla en los plazos previstos por el artículo 25 del Reglamento General de Elecciones y Consultas; aspectos que revelan el acatamiento del fallo.

No es óbice, lo alegado por los incidentistas en su escrito incidental, así como el de contestación a la vista, en el sentido de que la ejecutoria del juicio principal está incumplida, bajo la lógica que, en sus efectos, esta Sala Superior ordenó al Consejo Nacional de tal partido político la aprobación urgente de la convocatoria para las elecciones internas de cargos partidistas.

Ello, porque como se puso de manifiesto, los efectos del juicio principal consistieron únicamente en que la Comisión Nacional Jurisdiccional emitirá otra resolución en el expediente QO/NAL/142/2017 y su acumulado QA/NAL/144/2017, a efecto que se diera continuidad a las etapas del proceso de renovación de cargos, a que se refieren los artículos 23 a 25 del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, a través de la realización de actos tendentes a la elaboración, emisión y publicación de la convocatoria respectiva, en los términos del artículo 25 del citado reglamento.

Extremo que ya fue cumplido por el órgano partidista responsable, en tanto, además de ordenar a la Mesa Directiva del Consejo Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional la

**SUP-JDC-471/2017**  
**Incidente de inejecución**

realización de los actos tendentes para la emisión de la convocatoria, también señaló que ésta debía publicarse a la brevedad, respetando los plazos de la normativa interna aplicable.

En consecuencia, resulta **infundado** el incidente de inejecución de sentencia promovido por Carlos Sotelo García y Rey Morales Sánchez, respecto de la sentencia del juicio ciudadano identificada con el número de expediente SUP-JDC-471/2017.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se tiene por cumplida la sentencia dictada el veintiocho de junio de dos mil diecisiete, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-471/2017**, por las razones precisadas en la presente resolución incidental.

**NOTIFÍQUESE: conforme a derecho.**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁCHEZ BARREIRO**

**SUP-JDC-471/2017**  
**Incidente de inejecución**